



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

FIRMADO POR:

**INFORME N° 01099-2021-SENACE-PE/DEIN**

**A** : **PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para Proyectos de  
Infraestructura

**DE** : **NOELA SANTA HUERTA BOJORQUEZ**  
Especialista Ambiental I

**MIGUEL ULДАРICO RIVAS VILLACORTA**  
Especialista en Ingeniería I

**WILMER ALEXANDER MUÑOZ OCAMPO**  
Especialista Ambiental en Evaluación Técnica y Trabajos de  
Campo

**EVA DEL ROSARIO MORI BRIONES**  
Especialista Técnico

**EMPERATRIZ ARANIBAR PAREJA**  
Especialista en Sistemas de Información Geográfica I

**CYNTHIA PAOLA PORTUGAL GUEMBES**  
Profesional Titulada en Sociología - Nivel II

**ROXANA ERIKA CERNA GARCÍA**  
Profesional Titulada en Derecho – Nivel II

**ASUNTO** : Análisis del recurso de reconsideración interpuesto en  
contra de la Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-  
PE/DEIN.

**REFERENCIA** : Trámite RS-EIAD-00176-2021 (27.07.2021)

**FECHA** : Miraflores, 15 de noviembre de 2021

---

Nos dirigimos a usted con relación al trámite de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. Del procedimiento de evaluación de admisibilidad del EIA-d**

1. Mediante Resolución Directoral N° 00124-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 16 de agosto de 2019, la Dirección de Evaluación ambiental para Proyectos de Infraestructura del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, **DEIN Senace**) aprobó los Términos de Referencia (en adelante, **TdR**) y el Plan de Participación Ciudadana (en adelante, **PPC**) para la elaboración del Estudio de Impacto Detallado (en



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

adelante, **EIA-d**) del Proyecto de la "*Planta de tratamiento de residuos sólidos y relleno de seguridad Huatipuka*" (en adelante, **el Proyecto**), conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00618-2019-SENACE-PE/DEIN.

2. Mediante Resolución Directoral N° 00132-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de noviembre de 2020, la DEIN Senace aprobó la Modificación del PPC del Proyecto, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00846-2020-SENACE-PE-DEIN.
3. Mediante Trámite RS-EIAD-000176-2021, de fecha 27 de julio de 2021, la empresa Tower and Tower S.A. (en adelante, **el Titular**) solicitó ante la DEIN Senace, la evaluación del EIA-d del Proyecto, en el marco de lo establecido en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, **Ley del SEIA**), su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos aprobado por el Decreto Legislativo N° 1278<sup>1</sup> (en adelante, **LGIRS**), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**), en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Título II de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM.
4. Mediante Oficio N° 00787-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 04 de agosto de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto (en adelante, **MPMN**), información respecto del Certificado de Compatibilidad de Uso de Suelo N° 050-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN presentado por el Titular.
5. Mediante Auto Directoral N° 00278-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 04 de agosto de 2021, se requirió al Titular que cumpla con presentar documentación y/o información destinada a subsanar las observaciones de admisibilidad descritas en los anexos del Informe N° 00733-2021-SENACE-PE/DEIN, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de considerarse como no presentada la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto.
6. Mediante Documentación Complementaria DC-1 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 17 de agosto de 2021, el Titular remitió a la DEIN Senace información destinada a absolver las observaciones de admisibilidad.
7. Mediante Documentación Complementaria DC-2 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 24 de agosto de 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la MPMN, remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 060-2021-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, con información solicitada mediante Oficio N° 00787-2021-SENACE-PE/DEIN.

<sup>1</sup> Modificado por los Decretos Legislativos N° 1451 y 1501.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

8. Mediante Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 26 de agosto de 2021, sustentada en el Informe N° 00811-2021-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha, la DEIN Senace consideró No Presentada la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto.

## 1.2. Del recurso de reconsideración

9. Mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 09 de setiembre de 2021, el Titular interpuso, ante la DEIN Senace, el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-PE/DEIN, que consideró como No Presentada la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto, para que se admita a trámite el mismo. Cabe indicar que el Titular ofreció como nueva prueba los planos de ubicación y topográfico de ubicación de los componentes del Proyecto, y requirió a la DEIN Senace solicitar la referida documentación a la MPMN.
10. Mediante Oficio N° 00977-2021-SENACE-PE/DEIN, de fecha 15 de setiembre de 2021, la DEIN Senace solicitó a la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la MPMN, remitir el Plano de Ubicación y el Plano Topográfico de ubicación de los componentes del Proyecto contenidos en el Expediente N° 021514, presentado el 10 de julio de 2018, de acuerdo con lo indicado por el Titular, a fin de mejor resolver el recurso de reconsideración.
11. Mediante Documentación Complementaria DC-4 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 29 de setiembre de 2021, la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la MPMN, remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 065-2021-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, indicando que la documentación solicitada no obra en su Despacho, elevando la solicitud a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN para su atención.
12. Mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN, remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 319-2021-GDUAAT/GM/MPMN, adjuntando, entre otra documentación, el Plano de Ubicación y el Plano Topográfico de ubicación de los componentes del Proyecto.

## II. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú.
- Ley 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley 29968, Ley de creación del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles – Senace.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Legislativo N° 1394, Decreto Legislativo que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

- Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental.
- Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes.
- Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

### III. OBJETO

13. El presente informe tiene por objeto analizar el recurso de reconsideración presentado por la empresa Tower and Tower S.A., contra la Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-PE/DEIN, evaluar su procedencia y de corresponder, analizar si los argumentos y los documentos presentados por el Titular; así como, los remitidos por la MPMN generan convicción en la DEIN Senace a fin de modificar su decisión.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1. Análisis de forma

##### 4.1.1 Del órgano competente para conocer del recurso de reconsideración

14. Mediante Ley N° 29968 se creó el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente - MINAM.
15. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprobó el Cronograma de Transferencia de Funciones de las Autoridades Sectoriales al Senace, en el marco de lo establecido en la Ley N° 29968.
16. Que, mediante Resolución Ministerial N° 230-2017-MINAM se aprobó la culminación del proceso de transferencia de funciones del Sector Salud del Ministerio de Salud al Senace, determinándose que, a partir del 22 de diciembre de 2017, el Senace es la autoridad ambiental competente para la revisión y aprobación de los estudios ambientales establecidos en el artículo 17 de la LGIRS.
17. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1451 se modificó el artículo 17 de la de la LGIRS, a través del cual se incorpora -entre otros- en materia de residuos sólidos, la función de evaluación y aprobación de los Estudios de Impacto Ambiental Detallados (EIA-d) y Semidetallados (EIA-sd), que incluye sus respectivas modificaciones y actualizaciones, las solicitudes de clasificación, los Términos de Referencia y el Plan de Participación Ciudadana, el acompañamiento en la elaboración de Línea Base, la administración del Registro Administrativo de Certificaciones Ambientales, así como los demás actos o procedimientos vinculados a dichas funciones, de proyectos de inversión pública y privada de infraestructuras de residuos sólidos de gestión municipal, si el servicio se brinda a dos o más regiones; así como de gestión



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

no municipal y mixta, en el caso que estos se localicen fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto o sean de titularidad de una Empresa Operadora de Residuos Sólidos;

18. Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Senace, donde es la DEIN, el órgano de línea encargado de evaluar los proyectos del sector salud que se encuentran dentro del ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.
19. Atendiendo a lo señalado, concierne a la DEIN Senace revisar la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto y la documentación presentada por el Titular.
20. De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 58 del ROF del Senace, la DEIN Senace tiene la función de resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra los actos administrativos que emita.

#### 4.1.2 De la procedencia del recurso de reconsideración

21. El artículo 217 del TUO de la LPAG, establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, puede contradecirlo en la vía administrativa mediante los recursos administrativos contemplados en el artículo 218 de dicha norma<sup>2</sup>.
22. Asimismo, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
23. En el artículo 218 del TUO de la LPAG señala que los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideren que les causa agravio.
24. Adicionalmente, el artículo 219 del mencionado TUO, señala que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación; además, debe ser sustentado en nueva prueba.
25. Al respecto, la doctrina señala que el recurso de reconsideración es un recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora,

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Artículo 218. Recursos administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

a fin de que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio proceda a modificarlo o revocarlo<sup>3</sup>.

26. En el presente caso, el Titular interpuso el recurso de reconsideración mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 09 de setiembre de 2021, contra la Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-PE/DEIN, notificada el 26 de agosto de 2021, dentro del plazo legal establecido en ley. Cabe indicar que el Titular ofreció como nueva prueba los planos de ubicación y topográfico de ubicación de los componentes del Proyecto contenidos en el Expediente N° 021514, y requirió a la DEIN Senace solicitar la referida documentación a la MPMN.

#### 4.1.3 Concepto de nueva prueba

27. Cabe precisar que conforme con el TUO de la LPAG, el recurso administrativo de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en **nueva prueba**.
28. Sobre los recursos administrativos MORÓN URBINA<sup>4</sup> señala que: *"el planteamiento de recursos administrativos genera por sí mismo, un procedimiento administrativo denominado 'procedimiento recursal', puesto que se invoca la facultad de revisión a la Administración de sus propios actos, a través de un nuevo mecanismo."*
29. Debemos recordar que conforme el TUO de la LPAG, un recurso de reconsideración para que pueda ser tramitado por la Administración debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación, por tanto, se entiende que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión, podría cambiar el sentido de la misma.
30. Es importante precisar como bien señala el autor Morón Urbina que; *"(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis"*<sup>5</sup>.
31. Por otro lado, "nueva prueba" debe entenderse en un sentido amplio, esto quiere decir que, la nueva prueba constituye cualquier fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material para que pueda ser valorada por la autoridad

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tomo II, Décimo Cuarta Edición, Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019. p. 214.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los Recursos en la Ley del Procedimiento administrativo General y en los procedimientos sectoriales. Lima: Gaceta Jurídica. 2009.

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. Pág. 663.



*“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”*

administrativa, generada antes o después de la emisión del acto impugnado, la cual justifica realizar un reexamen de lo ya decidido siempre que **i)** no haya sido evaluada anteriormente por la autoridad, **ii)** tenga relación con el hecho materia de controversia; y, **iii)** que no constituya una nueva argumentación sobre los medios probatorios presentados y evaluados durante el procedimiento de evaluación ambiental. El hecho de que se admita una nueva prueba no significa que el Recurso de Reconsideración deba ser (necesariamente) declarado fundado.

32. Por tanto, queda claro que la nueva prueba debe entenderse de manera que cualquier hecho nuevo o cualquier nueva información contenida en un instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento, puede ser considerado una nueva prueba.

#### 4.1.4 De la admisibilidad del recurso de reconsideración

##### **Análisis de la documentación presentada y verificación de su naturaleza de nueva prueba**

33. Mediante la Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-PE/DEIN sustentada en el Informe N° 00811-2021-SENACE-PE/DEIN, ambas de fecha 26 de agosto de 2021, la DEIN Senace consideró como No Presentado la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto materia de la presente reconsideración, en la medida que el Titular no subsanó la observación de admisibilidad N° 1 contenida en el Anexo 02 del Informe N° 00733-2021-SENACE-PE/DEIN, referida a *“(…) aclarar y/o precisar expresamente si el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 050-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, abarca la totalidad del área del Proyecto (que debe incluir todos los componentes propuestos); o en su defecto, presentar el certificado de compatibilidad de uso correspondiente, de acuerdo con lo requerido en el literal d) del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS”*.
34. En el recurso de reconsideración presentado mediante Documentación Complementaria DC-3 RS-EIAD-00176-2021, de fecha 09 de setiembre de 2021, el Titular adjuntó: (i) el cargo de la solicitud del Certificado de Compatibilidad de Uso presentada a la MPMN el 10/07/2018 - Expediente N° 021514 (Anexo 1), (ii) Certificado de Compatibilidad de Uso de Suelo N° 050-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN de fecha 03/08/2018 (Anexo 2), (iii) Copia del Carnet de Extranjería del Representante Legal (Anexo 3); y, (iv) Vigencia de Poder del Representante Legal (Anexo 4).
35. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, la presentación del recurso de reconsideración se interpone ante

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Artículo 218. Recursos administrativos**  
218.1 Los recursos administrativos son:  
a) Recurso de reconsideración  
(...)



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

el mismo órgano que dictó el acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva. En ese sentido, el Titular mediante Documentación Complementaria DC-3 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 09 de setiembre de 2021, presentó ante la DEIN Senace el mencionado recurso de reconsideración ofreciendo como prueba nueva los Planos de Ubicación y Topográfico de ubicación de los componentes del Proyecto. Asimismo, requirió a la DEIN Senace solicitar la referida documentación a la MPMN.

36. Sobre el particular, la DEIN Senace requirió a la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la MPMN la documentación señalada por el Titular y en atención a ello, mediante Documentación Complementaria DC-4 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 29 de setiembre de 2021, remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 065-2021-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, indicando que la documentación solicitada no obra en su Despacho, y elevó la solicitud a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN para su atención.
37. Posteriormente, mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 319-2021-GDUAAT/GM/MPMN, adjuntado la documentación solicitada.
38. En ese sentido, corresponde analizar si la documentación ofrecida por el Titular y remitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN, califica como nueva prueba.
39. Al respecto, debe indicarse que, de la revisión de la referida documentación, ofrecida por el Titular en calidad de prueba nueva, guarda relación con los fundamentos que motivaron el sentido del acto recurrido, no ha sido evaluada anteriormente, y no constituye una diferente interpretación.
40. De acuerdo con lo expuesto previamente, dicha documentación sí califica como prueba nueva, cumpliéndose con el requisito de procedencia del recurso a fin de evaluar la reconsideración planteada por el Titular, de conformidad con lo establecido en los artículos 124, 218, 219 y 221 del TUO de la LPAG.
41. Es preciso señalar que, en la medida en que la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN remitió la prueba nueva ofrecida por el Titular, el 27 de octubre de 2021, debe considerarse que a partir de ésta fecha la DEIN Senace contaba con todos los elementos para iniciar el análisis del recurso de reconsideración interpuesto.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

#### **Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba**. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres”  
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

#### 4.1.5 Análisis de la cuestión controvertida

42. Atendiendo a lo señalado, el presente recurso de reconsideración tiene como cuestión controvertida determinar si en base a la nueva prueba ofrecida por el Titular y remitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN, corresponde a la DEIN Senace modificar lo resuelto a través de la Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-PE/DEIN que consideró como No Presentada la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto, debiendo admitir a trámite la referida solicitud.

#### 4.2. Análisis del Caso

##### 4.2.1 Sobre los fundamentos de la reconsideración

43. El Titular indica que:

- i) Mediante Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-PE/DEIN, sustentada en el Informe N° 00811-2021-SENACE-PE/DEIN, ambas de fecha 26 de agosto de 2021, la DEIN Senace consideró como No Presentada la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto.
- ii) En el Expediente N° 021514 registrado por la MPMN para la emisión del Certificado de Compatibilidad de Uso N° 050-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, se incluyó, pese a no ser requisito, además del plano de ubicación a escala, un plano topográfico de ubicación de los componentes, lo cual se corrobora a través del cargo adjunto al presente recurso.
- iii) La Memoria Descriptiva remitida en el Anexo 2.2 “*Certificado de compatibilidad de uso*” del Trámite RS-EIAD-00176-2021, se adjuntó por error en el mencionado Trámite, por lo que solicita tenerla como no presentada.
- iv) Finalmente, ofrece como prueba nueva el Plano de Ubicación y Plano Topográfico de ubicación de los componentes del proyecto contenido en el Expediente N° 021514 presentado a la MPMN de fecha 10 de julio de 2018, que generó el Certificado de Compatibilidad de Uso de Suelo N° 050-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, y requiere a la DEIN Senace solicitar la referida documentación a la MPMN, con la finalidad de admitir a trámite la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto.

44. Al respecto, se debe precisar que la DEIN Senace consideró como No Presentada la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto, en la medida que el Titular no subsanó la observación de admisibilidad N° 1 contenida en el Anexo 02 del Informe N° 00733-2021-SENACE-PE/DEIN, referida a “(...) *aclarar y/o precisar expresamente si el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 050-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, abarca la totalidad del área del Proyecto (que debe incluir todos los componentes propuestos); o en su defecto, presentar el certificado de compatibilidad de uso correspondiente, de acuerdo con lo requerido en el literal d) del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS*”.



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

45. Adicionalmente, corresponde indicar que, a través del Oficio N° 060-2021-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Planeamiento Control Urbano y Acondicionamiento Territorial de la MPMN señaló que, la memoria descriptiva en mención no obra en el Expediente N° 021514; por lo que no fue posible verificar si el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 050-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, abarca la totalidad del área del Proyecto.

#### 4.2.2 Sobre la valoración de la prueba nueva

46. Mediante Documentación Complementaria DC-5 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, de fecha 27 de octubre de 2021, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN, remitió a la DEIN Senace el Oficio N° 319-2021-GDUAAT/GM/MPMN, adjuntado, entre otra documentación, el Plano de Ubicación y el Plano Topográfico de ubicación de los componentes del Proyecto.
47. Al respecto, se advierte que, en los folios 09 y 10 del Oficio N° 319-2021-GDUAAT/GM/MPMN se observó el Plano N° 3 "*Distribución de componentes*" y Plano N° 1 "*Plano Perimétrico*", respectivamente, como documentación remitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN los cuales de acuerdo a lo indicado forma parte del Expediente N° 021514. Cabe señalar que, el Plano N° 3 "*Distribución de componentes*" contiene las coordenadas de los vértices del área de los componentes principales y auxiliares del Proyecto; asimismo, contiene el cuadro con el área y perímetro de los componentes mencionados; por otro lado, se observó que, el Plano N° 1 "*Plano Perimétrico*", contiene el cuadro de las coordenadas de los vértices del área a evaluar, además del cuadro del área y perímetro del mismo.
48. De revisión de la documentación remitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN y la información presentada por el Titular mediante DC-1 del Trámite RS-EIAD-00176-2021, la DEIN Senace ha verificado lo siguiente:
- (i) El área evaluada consignado en el Plano N° 1 "*Plano Perimétrico*" abarca el área del EIA-d del Proyecto.
  - (ii) Las coordenadas del área de los componentes principales y auxiliares consignadas en el Plano N° 3 "*Distribución de componentes*", se superpone con el área del EIA-d del Proyecto.
  - (iii) Las áreas de los componentes principales y auxiliares del Proyecto consignadas en la Plano N° 100-01 "*Distribución de Componente*" del Anexo 3.0 del EIA-d, se emplazan dentro del área de los componentes principales y auxiliares consignadas en el Plano N° 3 "*Distribución de componentes*".
49. De acuerdo con la información brindada por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN se puede concluir que el Certificado de Compatibilidad de Uso N° 050-2018-SPCUAT-GDUAAT-MPMN abarca en su totalidad el área del Proyecto, cumpliendo de esta manera con el



*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"*  
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

requisito de admisibilidad indicado en el literal d) del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS (Ver Anexo N° 01 del presente informe).

50. En atención a lo expuesto, la referida documentación ofrecida por el Titular en calidad de nueva prueba, permite a la DEIN Senace admitir a trámite la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto, por lo que corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Tower and Tower S.A., en contra de la Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-PE/DEIN, que consideró como No Presentada la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de la *"Planta de tratamiento de residuos sólidos y relleno de seguridad Huatipuka"*, en tanto que se cumple con subsanar la observación de admisibilidad N° 1 contenida en el Anexo 02 del Informe N° 00733-2021-SENACE-PE/DEIN, en atención con lo indicado en el literal d) del artículo 15 del Reglamento de la LGIRS.
51. En ese sentido, la DEIN Senace deberá remitir la información contenida en la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de la *"Planta de tratamiento de residuos sólidos y relleno de seguridad Huatipuka"*, a las autoridades competentes a quienes corresponda requerir opinión técnica, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00124-2019-SENACE-PE/DEIN, de fecha 16 de agosto de 2019, que aprobó los Términos de Referencia del Proyecto, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00618-2019-SENACE-PE/DEIN.
52. Finalmente, el Titular deberá entregar el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de la *"Planta de tratamiento de residuos sólidos y relleno de seguridad Huatipuka"* y su Resumen Ejecutivo, a quienes corresponda, de acuerdo con lo indicado en la Modificación del Plan de Participación Ciudadana, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00132-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 24 de noviembre de 2020, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00846-2020-SENACE-PE/DEIN.

## V. CONCLUSIONES

Conforme a las consideraciones expuestas en el presente informe, los suscritos concluimos lo siguiente:

53. En base a los argumentos expuestos y a la prueba nueva ofrecida por el Titular y remitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN a través del Oficio N° 319-2021-GDUAAT/GM/MPMN, corresponde declarar FUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Tower and Tower S.A., y dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 00117-2021-SENACE-PE/DEIN, dándose por admitida a trámite la solicitud de evaluación del EIA-d del Proyecto de la *"Planta de tratamiento de residuos sólidos y relleno de seguridad Huatipuka"*; debiéndose remitir la información contenida en la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del referido Proyecto a las autoridades competentes a quienes corresponda requerir opinión técnica, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 00124-2019-SENACE-PE/DEIN,

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

de fecha 16 de agosto de 2019, que aprobó los Términos de Referencia del Proyecto, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00618-2019-SENACE-PE/DEIN.

54. Asimismo, la empresa Tower and Tower S.A., deberá entregar el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto de la "Planta de tratamiento de residuos sólidos y relleno de seguridad Huatipuka" y su Resumen Ejecutivo, a quienes corresponda, de acuerdo con lo indicado en la Modificación del Plan de Participación Ciudadana, aprobada mediante Resolución Directoral N° 00132-2020-SENACE- PE/DEIN, de fecha 24 de noviembre de 2020, conforme a los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00846-2020-SENACE-PE-DEIN.

## VI. RECOMENDACIONES

55. Remitir el presente informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura, a fin de que señale su conformidad y emita la Resolución Directoral correspondiente.
56. Notificar a la empresa Tower and Tower S.A., el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.
57. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Noela Santa Huerta Bojorquez  
Especialista Ambiental I  
Senace

Miguel Uldarico Rivas Villacorta  
Especialista en Ingeniería I  
Senace

Wilmer Alexander Muñoz Ocampo  
Especialista Ambiental en Evaluación  
Técnica y Trabajos de Campo  
Senace

Eva del Rosario Mori Briones  
Especialista Técnico  
Senace



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**Emperatriz Aranibar Pareja**  
Especialista en Sistemas de  
Información Geográfica I  
**Senace**

Nómina de Especialistas<sup>7</sup>

**Cynthia Paola Portugal Guembes**  
Nómina de Especialistas – Profesional  
Titulada en Sociología – Nivel II  
**Senace**

**Roxana Erika Cerna García**  
Profesional Titulada en Derecho  
Nivel II  
**Senace**

Visto el informe que antecede y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

**PAOLA CHINEN GUIMA**  
Directora de Evaluación Ambiental para  
Proyectos de Infraestructura  
**Senace**

<sup>7</sup> De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30327, el Senace está facultado para crear la Nómina de Especialistas, conformada por profesionales calificados sobre la base de criterios técnicos establecidos por el mismo Senace, para apoyar la revisión de los estudios ambientales y la supervisión de la línea base, en el marco del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental – SEIA.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

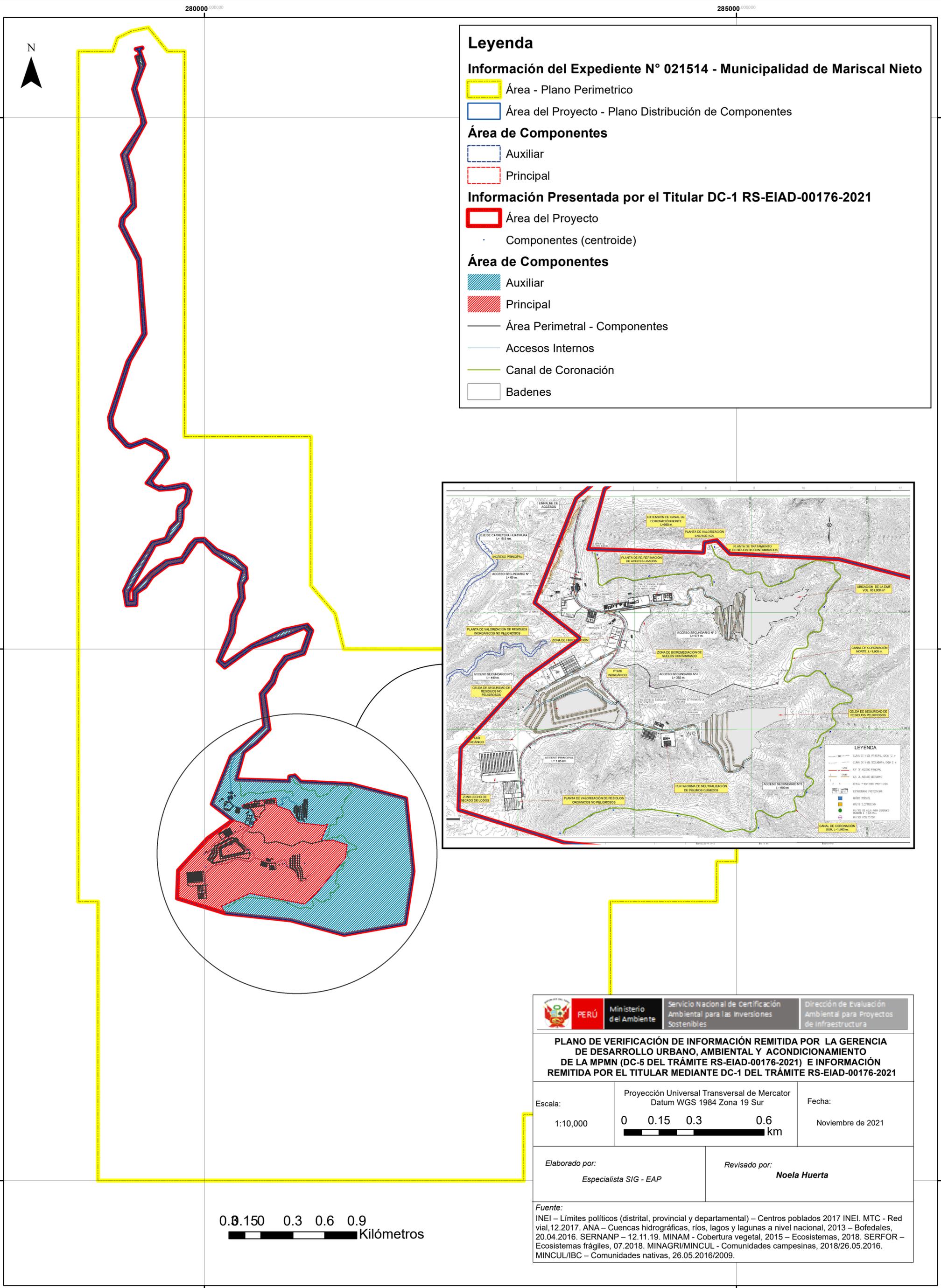
Servicio Nacional de Certificación Ambiental  
para las Inversiones Sostenibles

Dirección de Evaluación  
Ambiental para Proyectos  
de Infraestructura

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

### **Anexo N° 01**

Plano de verificación de información remitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento de la MPMN (DC-5 del Trámite RS-EIAD-00176-2021) e información remitida por el Titular mediante DC-1 del Trámite RS-EIAD-00176-2021.



### Legenda

**Información del Expediente N° 021514 - Municipalidad de Mariscal Nieto**

- Área - Plano Perimetrico
- Área del Proyecto - Plano Distribución de Componentes

**Área de Componentes**

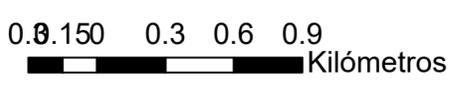
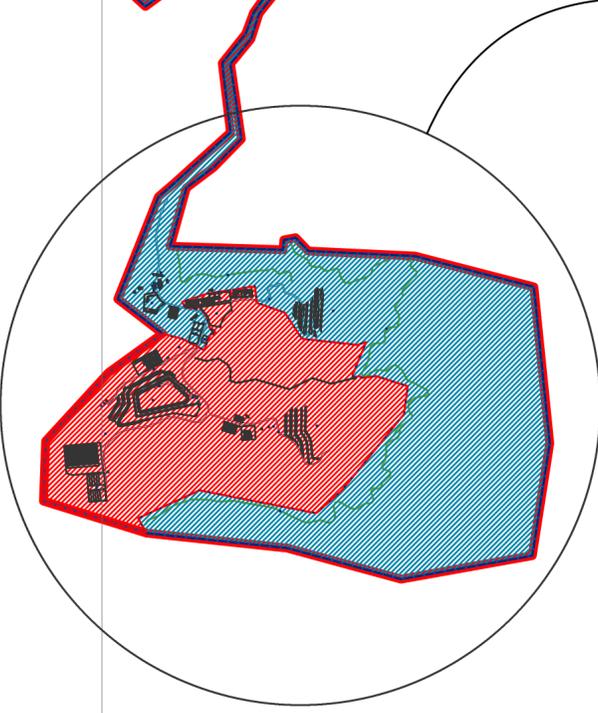
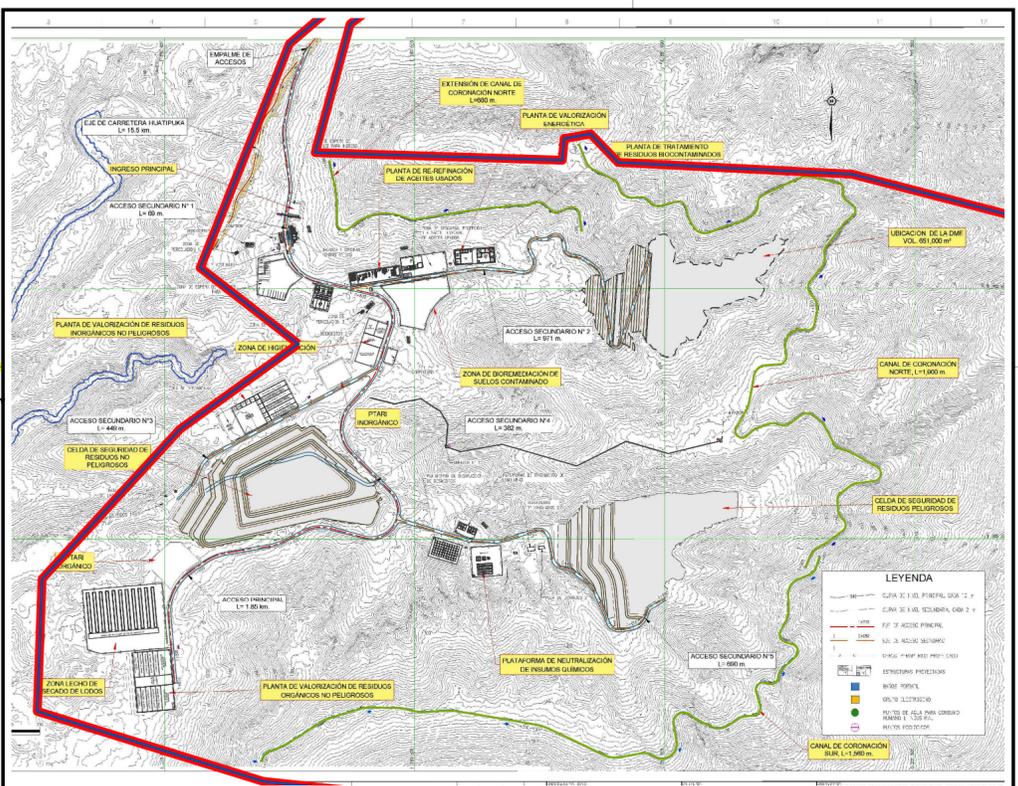
- Auxiliar
- Principal

**Información Presentada por el Titular DC-1 RS-EIAD-00176-2021**

- Área del Proyecto
- Componentes (centroide)

**Área de Componentes**

- Auxiliar
- Principal
- Área Perimetral - Componentes
- Accesos Internos
- Canal de Coronación
- Badenes



 <b>PERÚ</b> Ministerio del Ambiente		Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles		Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura	
<b>PLANO DE VERIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REMITIDA POR LA GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO DE LA MPMN (DC-5 DEL TRÁMITE RS-EIAD-00176-2021) E INFORMACIÓN REMITIDA POR EL TITULAR MEDIANTE DC-1 DEL TRÁMITE RS-EIAD-00176-2021</b>					
Escala:		Proyección Universal Transversal de Mercator Datum WGS 1984 Zona 19 Sur		Fecha:	
1:10,000		 0 0.15 0.3 0.6 km		Noviembre de 2021	
Elaborado por:			Revisado por:		
Especialista SIG - EAP			Noela Huerta		
Fuente: INEI – Límites políticos (distrital, provincial y departamental) – Centros poblados 2017 INEI. MTC - Red vial, 12.2017. ANA – Cuencas hidrográficas, ríos, lagos y lagunas a nivel nacional, 2013 – Bofedales, 20.04.2016. SERNANP – 12.11.19. MINAM - Cobertura vegetal, 2015 – Ecosistemas, 2018. SERFOR – Ecosistemas frágiles, 07.2018. MINAGRI/MINCUL - Comunidades campesinas, 2018/26.05.2016. MINCUL/IBC – Comunidades nativas, 26.05.2016/2009.					